Centros de datos: la polémica persiste tras la aprobación del Real Decreto 1032/2026

Durante varios meses nos preguntamos si el modelo propuesto para ordenar la implantación de los centros de datos llegaría a aprobarse en los términos polémicos del proyecto sometido a audiencia e información pública en agosto.

La respuesta llegó el sábado 21 de noviembre, tras un Consejo de Ministros extraordinario, con la publicación en el BOE del Real Decreto 1032/2026, de 20 de noviembre, por el que se regulan los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental y de resiliencia y soberanía digital aplicables a los centros de datos; en vigor desde el mismo día 22.

Este Real Decreto mantiene el planteamiento del proyecto, al condicionar el acceso de los centros de datos a la red eléctrica al cumplimiento de ciertos requisitos sobre el origen de la electricidad que requerirán para su funcionamiento, de los que ya hablamos en nuestra primera entrada en el blog al respecto de esta regulación, y sobre la eficiencia con la que utilizarán la energía y el agua.

En esta ocasión, comparamos el texto sometido a audiencia en agosto (el **Proyecto**) con el publicado en el BOE (el **Real Decreto**) para analizar el alcance de las modificaciones y qué dificultades subsisten para quienes ya habían decidido invertir en estas infraestructuras. Vaya por delante que, aunque el Gobierno ha revisado algunas de estas exigencias, los cambios introducidos no han puesto fin a la controversia.

I. Modificaciones en el ámbito de aplicación del Real Decreto

Al igual que el Proyecto, el artículo 2.1 del Real Decreto exige sumar la potencia de los centros de la misma titularidad situados en la misma ubicación, pero **eleva de 1 a 10 MW la potencia de acceso** que determina la aplicación del régimen general. Para las instalaciones que albergan equipos informáticos sin tener como actividad principal el centro de datos, el texto aprobado precisa que sólo computa la potencia destinada a esa actividad. Y a la exclusión de los centros dedicados exclusivamente a defensa, protección civil y seguridad pública, se añade la exclusión de determinados centros de datos del sector público estatal operados por entidades que tengan la consideración de operador crítico.

El umbral de 10 MW delimita el régimen general de acceso a la red, mientras que las obligaciones de soberanía digital dependen de los sistemas de información que aloje el centro.

Las obligaciones de información siguen, a su vez, un criterio distinto: cuentan los kilovatios de los equipos informáticos, que representan sólo una parte de la potencia que el centro puede necesitar de la red. Cuando esos equipos alcanzan los 500 kW, el operador debe comunicar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los datos de eficiencia y sostenibilidad del año anterior. A partir de 1 MW debe explicar, además, cómo aplica las buenas prácticas del código de conducta europeo o por qué prescinde de ellas. Ambas comunicaciones deben remitirse cada año antes del 15 de mayo, con las garantías previstas para proteger los secretos empresariales.

Antes de que el centro de datos entre en funcionamiento, el promotor que solicita los permisos de acceso y conexión deberá indicar, mediante declaración responsable, si el centro aloja ya sistemas de información de categoría alta del Esquema Nacional de Seguridad, y, en tal caso, declarar que cumple las condiciones de soberanía digital exigidas para alojarlos. En esa misma solicitud, el promotor debe comprometerse a alcanzar los valores de eficiencia energética e hídrica aplicables al centro y a cubrir su consumo con electricidad renovable en la proporción y en las horas exigidas. En esta fase ya puede documentar, por ejemplo, qué instalaciones de generación respaldarán el suministro y cómo dispondrá de su producción. Una vez que el centro empiece a operar, las mediciones permitirán comprobar si el consumo real cuenta con el respaldo renovable comprometido en cada hora.

II. Cambios relevantes en materia de adicionalidad

Una de las cuestiones más discutidas del Proyecto era qué debía entenderse por electricidad renovable **adicional**.

La premisa del Proyecto era que la demanda de un nuevo centro de datos viniera siempre acompañada de generación renovable suficiente para atenderla, pero la brevedad del intervalo previsto entre la puesta en servicio de la instalación y el inicio del consumo dificultaba aprovechar proyectos cuyos calendarios de construcción no pudieran ajustarse a ese intervalo.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) compartió en parte ese razonamiento en su informe IPN/CNMC/038/26, de 22 de septiembre, por lo que propuso ampliar el intervalo y estudiar en qué condiciones la repotenciación de instalaciones existentes y el almacenamiento podían contribuir a cubrir la demanda del centro con energía computable como adicional.

El Real Decreto asume esa inquietud (en parte) y amplía la antigüedad admisible de la planta de generación: si el Proyecto permitía que la puesta en servicio de la planta precediera en un máximo de dieciocho meses a la entrada en funcionamiento del centro o al primer uso de la energía correspondiente, el artículo 7.2 del Real Decreto amplía ese margen a **treinta y seis meses**.

Para calcular esta antigüedad, el Proyecto ya tomaba la firma del contrato de acceso de terceros a la red (ATR) como fecha de entrada en funcionamiento, aunque permitía tomar la fecha del primer consumo de electricidad si se producía antes. La CNMC señaló que el consumidor debe haber contratado el acceso a la red antes de empezar a consumir electricidad, de modo que la alternativa prevista en el Proyecto presuponía una secuencia contraria a lo exigido por la normativa de suministro. El Real Decreto suprime esa alternativa. Por tanto, cuando se toma como referencia la entrada en funcionamiento del centro, bastará con verificar que el acta de puesta en servicio de la planta no sea anterior en más de treinta y seis meses a la firma del ATR.

Las novedades de mayor alcance, sobre todo para proyectos ya en marcha, son, sin embargo, otras: el artículo 7.9 del Real Decreto permite que una instalación fotovoltaica aporte electricidad computable a efectos de adicionalidad con independencia de su antigüedad si a la entrada en vigor del Real Decreto no tenía suscrito ningún contrato de compra de electricidad renovable a plazo (**PPA**). A los titulares de estas plantas huérfanas de PPA se les abre así una nueva salida comercial, y, para el promotor de un centro de datos, se amplía la oferta disponible.

También pueden contribuir instalaciones puestas en servicio más de treinta y seis meses antes de la entrada en funcionamiento del centro si, con posterioridad, experimentan una transformación relevante. En el caso de las **repotenciaciones**, el artículo 7.7 del Real Decreto exige que la intervención sea de tal entidad que obligue a revisar sustancialmente el acuerdo de conexión. Si se cumple esa condición, los treinta y seis meses de antigüedad admisible se cuentan desde la revisión del acuerdo que fija las condiciones de conexión de la instalación repotenciada a la red, lo que permite computar la generación de una planta cuya puesta en servicio original quede fuera de ese intervalo.

Para determinadas instalaciones de **biomasa y biogás** de las categorías b.6, b.7 y b.8 del Real Decreto 413/2014 que hayan percibido el régimen retributivo específico, el artículo 7.8 permite tomar como referencia la fecha en que agoten su vida útil regulatoria.

Por lo que respecta al plazo del que dispone el titular del centro para alcanzar la cobertura exigida, la disposición transitoria séptima establece, hasta el 31 de diciembre de 2028, un periodo inicial de seis meses contado desde la firma del ATR. Así, para un centro que lo firmase el 1 de marzo de 2028, el plazo para cumplir la adicionalidad vencería el 1 de septiembre de ese año.

En cuanto a la cobertura mediante PPA, la duración mínima de estos acuerdos se reduce de diez a **seis años**. Para acreditar la adicionalidad por esta vía, el contrato debe vincular expresamente el centro con las instalaciones concretas que respaldan su consumo y reunir las demás condiciones del artículo 11 del Real Decreto (identificación de la fórmula de cobertura y del volumen de demanda previsto, elevación del contrato a escritura pública, etc.). Así, si la matriz suscribe un contrato financiero que no identifica esa relación, el centro no puede invocarlo como cobertura. Tampoco basta con adquirir un producto a plazo en un mercado organizado cuando la única prueba de su origen renovable son las garantías de origen.

III. Persistencia de la correlación horaria e introducción del SRAP

El artículo 8.1 del Real Decreto conserva la regla de **correlación horaria** del Proyecto, según la cual la producción renovable debe respaldar al menos el **80 por 100** del consumo de cada hora en esa misma hora. Como las horas de producción de una planta no cubrirán la totalidad de horas de consumo del centro de datos (el perfil de consumo de estos centros es plano y continuo, ininterrumpido), se puede recurrir al **almacenamiento** para aprovechar en una hora la electricidad generada en otra hora. A efectos de esa cobertura horaria, el artículo 8.5 presume renovable la energía que inyecta la batería y precisa cómo debe ajustarse el cálculo en función de la generación asociada y del origen de la electricidad utilizada para cargarla.

El Real Decreto conserva en su disposición adicional sexta la regla de que, si la cuota renovable nacional superó el 90 por 100 en el segundo año anterior a la solicitud, pueden darse por cumplidas la adicionalidad y la correlación dentro del límite anual de horas de consumo de red que fija la norma. Fuera de ese supuesto, la CNMC advertía de que exigir idéntico respaldo en una hora de excedentes renovables y en otra en la que la demanda adicional obliga a recurrir al gas trata del mismo modo situaciones con efectos muy distintos, y abogaba por distinguir entre las condiciones de operación del sistema e incentivar el almacenamiento, la diversificación de tecnologías renovables o configuraciones híbridas que permitieran desplazar energía renovable desde horas de vertido hacia horas de mayor necesidad. Por eso propuso atender a las condiciones de operación y reconocer el valor de la demanda que puede reducirse cuando el sistema lo necesita.

Esa idea encuentra una acogida limitada en la disposición transitoria primera del Real Decreto, que abre un periodo de **cinco años**, contado desde la entrada en vigor del Real Decreto, durante el cual los centros que entren en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 2030 y acepten participar en el sistema de reducción automática de potencia (**SRAP**) pueden beneficiarse de una correlación menos exigente (y contar con algunas especialidades en relación con los requisitos de eficiencia energética y sostenibilidad).

En este caso, hasta el 31 de diciembre de 2028 basta con respaldar el 60 por 100 de la energía consumida en cada hora punta (P1). Desde el 1 de enero de 2029 y hasta que concluya el quinquenio se exige el 70 por 100 en cada hora P1 y el 60 por 100 en cada hora llana (P2), tras lo cual vuelve a exigirse el 80 por 100 en cada hora de consumo.

La utilidad de esa opción dependerá de cómo pueda garantizarse la continuidad de los servicios alojados cuando la red necesite reducir la demanda. Para acogerse al SRAP, el centro de datos debe superar las pruebas de habilitación y estar en condiciones de atender con prioridad la señal de predisposición que le envíe el operador del sistema. Cuando se materialice una contingencia, el operador debe activar la reducción y el centro ha de poder **llevar a cero la potencia** que toma de la red en el tiempo de respuesta indicado, lo que obliga al promotor a valorar cómo alimentará entretanto los equipos. La disposición contempla, además, que, si el centro causa baja en el SRAP o incumple las condiciones de participación, el operador puede adoptar las medidas necesarias y proporcionadas para proteger la seguridad del sistema, incluida la **desconexión** durante el tiempo estrictamente necesario.

IV. Cumplimiento de criterios de eficiencia y sostenibilidad ambiental

El coste energético de refrigerar los servidores depende de la tecnología elegida y del clima del emplazamiento. En una zona cálida, por ejemplo, un sistema que recurra a la evaporación de agua puede reducir la electricidad necesaria para enfriar los equipos a costa de aumentar el consumo hídrico. El Proyecto exigía, hasta que se aplicara el sistema europeo de etiquetado que permitiría comparar los centros de datos con base en criterios comunes de eficiencia, un PUE (indicador de eficiencia en el uso de la energía) igual o inferior a 1,15 y un WUE (indicador de eficiencia en el uso del agua, expresado en litros por cada kWh consumido por sus equipos informáticos) igual o inferior a 0,1 para todos los emplazamientos, uniformidad que la CNMC cuestionó precisamente por las diferencias climáticas y por la tensión entre ambos objetivos.

El Real Decreto eleva a 1,25 el PUE transitorio y conserva el WUE de 0,1.

A largo plazo mantiene como referencia la clase A, la categoría de mayor eficiencia del sistema europeo de etiquetado de centros de datos, aunque el valor energético se determinará mediante una metodología nacional que tenga en cuenta la zona climática y el valor hídrico se vincula al etiquetado europeo.

Para alcanzar los niveles exigidos, el centro dispone de dos años desde su entrada en funcionamiento en el caso de la eficiencia energética y de uno en el de la hídrica, con verificación desde el primer año natural completo siguiente al vencimiento de cada plazo. Los centros con ATR anterior al 1 de enero de 2029 conservan el PUE máximo de 1,25 hasta el final de 2031.

Si el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico detecta un incumplimiento, la dirección general correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía requerirá al obligado para que presente, en un plazo de al menos tres meses, un plan que permita alcanzar los valores exigidos en el periodo siguiente.

Si el obligado omite el plan o deja de ejecutarlo, se dará traslado al órgano competente para que valore la incoación de un procedimiento sancionador y, en su caso, la imposición de la sanción que corresponda conforme a la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

V. Modificaciones en materia de soberanía digital

El Proyecto exigía que el operador del centro de datos estuviera establecido en la Unión Europea y mantuviera en ella los datos, metadatos y registros bajo su control, con el fin de preservar la sujeción de esos datos al derecho de la Unión durante su tratamiento.

Antes de iniciar la explotación debía declarar el cumplimiento de ambas condiciones, tanto si trataba información propia como si alojaba la de sus clientes. Ahora, lo relevante es la categoría del sistema de información que se aloja: al solicitar los permisos de acceso y conexión, el sujeto obligado debe declarar si el centro aloja sistemas de categoría alta del Esquema Nacional de Seguridad y, si los aloja, que cumple respecto de ellos las condiciones del artículo 5 del Real Decreto. Esta declaración se presenta simultáneamente ante el gestor de la red y ante el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Cuando un cliente vaya a alojar uno de esos sistemas, el contrato deberá obligarle a comunicar su clasificación al titular del centro antes del alojamiento y a informarle de cualquier cambio posterior. Desde que recibe la comunicación, el titular debe cumplir las condiciones de soberanía digital respecto del sistema identificado.

Si es el primer sistema de categoría alta que va a alojar, el titular debe además presentar ante el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, antes de comenzar el alojamiento, una declaración responsable de que cumple esas condiciones. Esta declaración comprende todos los sistemas afectados de un mismo centro y debe actualizarse cuando cambie su lista o varíen sustancialmente las condiciones declaradas (art. 5.3 a 5 del Real Decreto). La información clasificada se regirá por su normativa específica.

Cuando el centro aloja un sistema de categoría alta, los datos de contenido y los derivados de la utilización del servicio deben permanecer en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo. La misma obligación se extiende a las copias de esos datos y a los registros que los incorporen. Los metadatos y la telemetría relativos exclusivamente a la gestión técnica quedan fuera de esa exigencia en la medida en que no incorporen contenido protegido.

Esta regla territorial admite una excepción para operaciones como la reparación de una avería que requiera asistencia remota desde un tercer país. En ese caso, el especialista puede acceder a distancia a los datos si la operación no puede realizarse desde el territorio europeo con garantías equivalentes de funcionalidad, seguridad y continuidad, siempre que se limite a los datos y al tiempo imprescindibles, se justifique su necesidad y se conserve durante al menos cinco años el registro de quién intervino y qué hizo, sin que puedan conservarse copias persistentes en el tercer país. Además, el titular deberá adoptar medidas jurídicas, técnicas y organizativas adecuadas y proporcionadas frente a las solicitudes de acceso a esos datos o de transferencia formuladas por autoridades de terceros países cuando sean contrarias al derecho de la Unión o al derecho nacional y carezcan de amparo en un acuerdo internacional en vigor.

Hasta que se aprueben los modelos oficiales, la disposición final sexta exige presentar las declaraciones por vía electrónica con el contenido previsto en el artículo 5. Por su parte, la disposición final quinta del Real Decreto prevé que, cuando resulte aplicable un marco de la Unión Europea sobre soberanía de los servicios digitales, el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública dispondrá de seis meses desde ese momento para proponer la revisión del artículo 5.

La soberanía digital también influye en las condiciones energéticas de determinados proyectos europeos. La disposición transitoria segunda del Real Decreto establece un régimen específico para centros que participen en iniciativas europeas orientadas a reforzar esa soberanía cuya convocatoria sea anterior a la entrada en vigor del Real Decreto, entre ellas las gigafactorías de inteligencia artificial y los supercomputadores.

VI. Paso del sistema de recargos sobre la factura a la compensación por desviaciones

El artículo 10 del Proyecto penalizaba el incumplimiento de los requisitos renovables mediante **recargos** sobre los peajes y cargos de la factura eléctrica del centro. En el caso de la adicionalidad, el recargo oscilaba entre el 100 y el 500 por 100, según el grado de incumplimiento.

La CNMC advirtió que un incremento de esa magnitud podía distorsionar la señal de precio que los peajes y cargos transmiten al consumidor y pidió justificar su cuantía en función del coste ocasionado al sistema. También señaló que, si el recargo se incorporaba al peaje, el Gobierno estaría modificando, solo para los centros de datos, el precio regulado por el uso de las redes, cuya fijación corresponde a la CNMC. Para preservar esa competencia, la Comisión propuso contabilizar la penalización como un ingreso separado en la liquidación del sistema eléctrico.

El artículo 9 del Real Decreto aplica ahora importes en euros por MWh que varían con el grado de desviación y destina lo recaudado a financiar los mecanismos que aseguran la disponibilidad de potencia y, en su caso, a cubrir otros costes adicionales soportados por los consumidores; aunque el coste resulta ahora más fácil de calcular, y puede ser significativo para un centro con un consumo elevado, porque el importe unitario se aplica a toda la energía consumida en el periodo de referencia.

El pago no es la única consecuencia del incumplimiento. Como comentábamos en su momento, el Proyecto contemplaba la pérdida de los permisos de acceso y conexión cuando la insuficiencia de cobertura renovable se prolongase durante cinco años. El Real Decreto prescinde de esa previsión. Su artículo 10 remite las infracciones a la legislación sectorial correspondiente y sujeta la suspensión o revocación a las causas, los límites y el procedimiento establecidos por ley.

Esta remisión exige acudir al Real Decreto-ley 41/2026, publicado el mismo día que el Real Decreto. Aunque se refiere al comercio de derechos de emisión, también modifica el Real Decreto-ley 7/2026 para dar cobertura legal a las compensaciones y regular las obligaciones y sanciones en materia de soberanía digital, y reforma la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

Asimismo, modifica la Ley 18/2014, citada antes, para tipificar los **incumplimientos** de los requisitos de eficiencia energética e hídrica y establecer las **sanciones** correspondientes.

La Ley del Sector Eléctrico, en su nueva redacción, tipifica como **infracción grave** el incumplimiento de los requisitos de adicionalidad y correlación horaria cuando la desviación supera el 25 % del valor exigido y lo califica de **muy grave** cuando, además, es reiterado. En este último supuesto, la multa puede alcanzar los 60 millones de euros, y llevar aparejada, como sanción accesoria, la suspensión de los permisos por un máximo de tres años, plazo que se reduce a un año para las infracciones graves.

La multa también puede alcanzar los 60 millones de euros en caso de incumplimiento reiterado de los requisitos de eficiencia energética e hídrica, que los artículos 80 *bis* 1 y 82 *bis* a) de la Ley 18/2014 tipifican como **infracción muy grave**. En materia de soberanía digital, la multa máxima es de 5 millones de euros y puede imponerse, entre otros supuestos, al titular que incumpla de forma reiterada o persistente la obligación de tratar, almacenar y transferir dentro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo los datos protegidos de los sistemas de categoría alta que aloje, una vez que se le haya comunicado esa clasificación y con las excepciones previstas para determinadas operaciones de soporte (disposición adicional primera *bis*, apartados 2 b), 5 a) y 8, del Real Decreto-ley 7/2026).

La **caducidad** se mantiene para los proyectos que ya tenían permisos al entrar en vigor el Real Decreto y aún no se habían conectado, si no acreditan en plazo los requisitos a los que se refiere su disposición transitoria quinta.

VII. Proyectos que ya habían obtenido permisos

Para determinar qué requisitos deben acreditar los promotores que ya habían obtenido permisos, la disposición transitoria quinta del Real Decreto atiende a la situación del centro el día de su entrada en vigor.

A estos efectos, la conexión sólo se entenderá producida si el 22 de noviembre de 2026 concurrían dos circunstancias: que el centro estuviera físicamente acoplado a la red de transporte o distribución y que se hubiera firmado el ATR.

Si faltaba alguna de ellas en esa fecha, el promotor dispone de seis meses desde la entrada en vigor para acreditar los requisitos aplicables de eficiencia energética e hídrica, adicionalidad y correlación horaria.

La falta de acreditación determina, como ya hemos señalado, la caducidad de los permisos y la ejecución de las garantías.

Para los centros con permiso previo y conexión pendiente que vayan a alojar sistemas de categoría alta, la norma concede un plazo específico de doce meses, contado desde la misma fecha, para adaptarse a las condiciones de soberanía digital y presentar la declaración responsable.

El cumplimiento de esta obligación queda sujeto al control posterior del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, y, en su caso, al régimen de corrección y sanción correspondiente. Su incumplimiento no da lugar a la caducidad de los permisos ni a la ejecución de las garantías.

Cuando la solicitud todavía está en tramitación, incluso si ha quedado suspendida por un concurso de capacidad, el plazo de acreditación se reduce a tres meses y su incumplimiento puede dar lugar a la denegación, previo requerimiento de subsanación y trámite de audiencia.

Quien ya haya obtenido el permiso también puede renunciar a tiempo para recuperar la garantía, si bien deberá asumir el coste de las inversiones realizadas. La CNMC había propuesto graduar las exigencias de adaptación en función del avance de cada proyecto y establecer un tratamiento específico para los retrasos no imputables a sus titulares. El plazo más amplio fijado en materia de soberanía digital y las especialidades de determinados proyectos europeos, previstos, respectivamente, en las disposiciones transitorias quinta y segunda del Real Decreto, recogen parcialmente esa sugerencia, aunque la regla general es la misma para quienes ya habían obtenido el permiso sin llegar a conectarse: por avanzada que esté la inversión, disponen de seis meses para acreditar los requisitos energéticos e hídricos.

VIII. El dictamen del Consejo de Estado

La Comisión Permanente del Consejo de Estado examinó también el Proyecto y emitió dictamen el pasado 6 de noviembre. Según la información que diversos medios han publicado sobre el dictamen, que todavía no se ha hecho público, este organismo consideró que el Estado disponía de título competencial para establecer estas condiciones de acceso a la red, y que podía concretarlas mediante real decreto al amparo de la habilitación legal del Real Decreto-ley 7/2026; también admitió que los requisitos alcanzaran a proyectos con permiso concedido cuya conexión efectiva estuviera pendiente.

Según esas mismas fuentes, el Consejo de Estado formuló cuatro observaciones esenciales. La primera se refería a la memoria del Proyecto, que debía valorar el impacto económico de las cargas impuestas y explicar por qué se habían descartado las alegaciones más relevantes.

La ausencia de esa valoración económica constituía, a nuestro juicio, uno de los puntos débiles del Proyecto ante una eventual impugnación. El Consejo pidió también que se reservara a las autoridades públicas la supervisión del cumplimiento y que se precisaran las conductas y los procedimientos que podían dar lugar a sanciones o a la pérdida de los permisos. Por último, cuestionó que se dejara a una decisión ministerial posterior la modificación de los porcentajes de cobertura renovable.

El Real Decreto permite apreciar el alcance de esta última observación. La disposición adicional tercera del Proyecto habilitaba a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para modificar determinados umbrales, de modo que las condiciones con las que un promotor había dimensionado la generación y contratado su suministro podían variar por orden ministerial. La disposición adicional quinta del Real Decreto sustituye esa habilitación por un seguimiento mediante informes semestrales y una evaluación bienal a cargo de la CNMC con participación autonómica. Sus resultados podrán fundamentar una propuesta de revisión, pero la evaluación carece por sí misma de efecto modificativo sobre las obligaciones vigentes.

IX. La polémica continúa

Vista en su conjunto, la regulación aprobada ofrece a los centros de datos más opciones para cubrir su demanda de electricidad con generación renovable de las que preveía el Proyecto.

El margen que gana cada promotor depende, sin embargo, de cómo haya previsto abastecer el centro y garantizar la continuidad del servicio. Así, para quien aún busca generación con la que cubrir su consumo anual, la posibilidad de contratar la producción de una planta fotovoltaica que el 22 de noviembre estuviera huérfana de PPA amplía la oferta disponible. Si la dificultad reside en cubrir el consumo de cada hora, acogerse al régimen transitorio exige comprobar que los sistemas de respaldo permitan seguir atendiendo a los clientes incluso cuando el centro deba reducir a cero la potencia que toma de la red.

Quienes ya habían obtenido permisos sin llegar a conectarse deberán completar esa evaluación técnica y contractual a tiempo para acreditar los requisitos o, en su caso, renunciar para evitar la incautación de la garantía depositada.

En todo caso, seguramente no será esta la última vez que hablemos en el blog de la regulación de los centros de datos. Los anuncios de recurso y suspensión cautelar por parte del sector ya se produjeron con anterioridad a la publicación de la norma.

También han anunciado su intención de impugnarlo la Comunidad de Madrid y el Gobierno de Aragón, cada uno por sus propios motivos: mientras Madrid pone el acento en la invasión de competencias autonómicas que atribuye a la regulación, Aragón advierte del perjuicio que su aplicación puede ocasionar a quienes han comprometido inversiones en la comunidad.

A ello se suma la existencia de un manifiesto impulsado por el sector, cuya petición de revisar la regulación ha recabado más de 160 adhesiones, entre ellas las de otras asociaciones empresariales, lo que da cuenta de lo amplios que son el descontento y las preocupaciones que suscita esta norma.

Todo apunta, por tanto, a que el Real Decreto será objeto de debate en los próximos meses, tanto en los tribunales como en el terreno político. Los interesados disponen de dos meses desde el día siguiente al de la publicación en el BOE para impugnar directamente el Real Decreto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lo que les deja cierto margen para comprobar qué señales da o qué decisiones toma sobre el Real Decreto el Gobierno que salga de las urnas el próximo 29 de noviembre.